

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	fuera.	16
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Cefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 409.

Seccion de Fomento.

D. Manuel Enriquez y Enriquez, vecino de esta ciudad, á nombre de D. Simon Aguirre y Aldayturriaga, residente en Cartagena, ha presentado á la una y media de la tarde del dia de la fecha solicitud de registro de siete pertenencias de la mina titulada «San Simon» de mineral plomizo, sito en el Barranco de la Joya, terreno de labor de D. Próspero Sanchez y D. Bartolomé Rodriguez, término de Villanueva del Duque, lindaute al N. con tierras de D. Bartolomé Rodriguez, L. carretera de esta ciudad á Almaden, á P. el pozo del carril y al S. arroyo de las Paraderas y Rio de Curua.

La designacion que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida el ángulo S. del cercado de viña y olivar de D. Bartolomé Rodriguez, desde este punto se medirán entre S. E. 400 metros y entre N. y O. 300 metros, de P. á S. 75 y de E. á N. 25, intestando si hay sobrante con la mina «Purísima Concepcion» de D. Alejandro Marin.

Ha consignado al mismo tiempo la cantidad de setenta y cinco pesetas.

Y habiendo cumplido con las formalidades prevenidas por la ley, por decreto de hoy he dispuesto la admision de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y que se anun-

cie al público en cumplimiento al párrafo 2.º del artículo 15 de las bases generales para la nueva legislación de minas.

Córdoba 27 de Agosto de 1872
El Gobernador,
Desiderio de la Escosura.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Habiendo cesado en el despacho interino de este Ministerio el Subsecretario D. Alvaro Gil Sanz, el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que vuelva á encargarse de la Subsecretaría y que cese V. I. en el desempeño de la misma; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Agosto de 1872.—Montero Rios.

Sr. D. Cayetano Manrique.

Ministerio de Hacienda.

Ilmo. Sr.: Visto cuanto resulta del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de una peticion dirigida al Ministerio de Fomento por el Instituto agrícola catalan de San Isidro para que se conceda franquicia de derechos á todas las máquinas, instrumentos y aperos extranjeros que se remitan á la Exposicion agrícola que se ha de celebrar en Barcelona durante el próximo mes de Setiembre.

En su vista; y

Considerando que no existe en el Arancel vigente niugun precepto que prohiba la libre entrada de

los artículos destinados á las Exposiciones internacionales que se celebran en España:

Considerando que hay necesidad de establecer esa franquicia de una manera fija, así como lo ha estado antes de un modo transitorio, y reglamentarla tan sencillamente como lo permita el interés del Tesoro;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido dictar las siguientes reglas generales para la libre entrada y salida de los efectos y mercancías que vengan del extranjero á las Exposiciones españolas:

1.º El Comisario de la Exposicion ó el Presidente de la corporacion que la celebre, ó bien sus respectivos representantes legítimamente autorizados, presentarán en la Aduana de entrada las declaraciones establecidas para el comercio de importacion, indicando en ellas el nombre de los expositores ó dueños de los efectos y mercancías introducidas, y prestando además una obligacion escrita para responder de los derechos de Arancel si aquellos efectos y mercancías no se exportan en el plazo de tres meses, á contar desde el dia en que se cierre la Exposicion.

2.º La exportacion podrá hacerse por la misma Aduana ó por otra distinta: en este último caso la Administracion pedirá á la de entrada copia exacta de las declaraciones, y verificará el despacho avisando á esta haberlo efectuado para la cancelacion de aquellos documentos.

Y 3.º Las mercancías que no se exporten en dicho plazo y las diferencias de menos que resulten á la salida pagarán los derechos de Arancel.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Agosto de 1872.—Ruiz Gomez.

Sr. Director general de Aduanas.

Ministerio de la Gobernacion.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Avila y Cebreros.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta desde Avila á Cebreros la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º La distancia de 39 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en 7 horas; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindir el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la

línea, á juicio del Administrador principal de correos de Avila.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Avila.

10. El contrato durará tres años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorrata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la «Gaceta» y «Boletín oficial» de la provincia de Avila y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de dicha provincia y Alcalde de

Cebreros, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el dia 30 de Setiembre próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 2474 pesetas 75 céts. anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma, ni reclamacion alguna del rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa á los puntos extremos resultasen equivocados en cualquier tiempo en mas ó en menos.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de Avila ó en la subalterna de Rentas de Cebreros, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 247 pesetas 25 cts. en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, ménos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno para su formalizacion en la Caja sucursal de los de la provincia con arreglo á lo dispuesto en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente por la que conste su aptitud legal, mayor edad, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Avila á Cebreros y vice-versa, por el precio de... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos y Telégrafos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señala.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 21 de Agosto de 1872.
—Por el Director general, J. Maria Villavicencio.

Tribunal Supremo.

Sala segunda.

En la villa y córte de Madrid, á 3 de Junio de 1872, en el expediente núm. 1.598 que ante Nos pende sobre admision del recurso de casacion propuesto por Lúcio Simon y Julian Mingo:

1.º Resultando que como á las dos de la mañana del 10 de Enero de 1868 fué asaltada la casa de don Márcos Martin, en el pueblo de Fuentes de Sanz, por una cuadrilla de unos 40 malhechores, los cuales fracturaron una reja de la sala, penetraron en aquella, sacaron á golpes de palo ó de barron 45 cuarterones de la puerta del cuarto dormitorio en que tenian sus camas y estaban descansando D. Márcos Martin, su yerno Don Santiago de Martin y un hijo de este llamado Gabriel, dispararon contra ellos varios tiros, resultando herido D. Santiago en varias partes, y habiendo fallecido aquella misma mañana á consecuencia de las lesiones: que tambien recibió D. Márcos dos heridas que le impidieron dedicarse en sus ocupaciones habituales por espacio de cinco meses, é Ignacio la Cruz, criado de Martin, una gran contusion en la cabeza, de la cual no curó hasta los 20 dias; y que habiendo violentado y abriendo dos baules, se llevaron dinero y efectos por valor de 7.447 pesetas 50 céntimos:

2.º Resultando que instruida la oportuna causa en el Juzgado de primera instancia de Alcalá de Henares, y remitida en apelacion y consulta á la Audiencia de esta córte, la Sala de lo criminal de

la de la misma, en sentencia de 27 de Enero del presente año, declaró que los hechos probados constituian el delito de robo con motivo del cual resultaron el homicidio de D. Santiago Martin, las lesiones de su padre político Don Márcos y las de Ignacio la Cruz, del cual eran autores Lúcio Simon y Alcor, Julian Mingo y otro que no figura en el recurso, con las circunstancias agravantes de haberse ejecutado de noche, con auxilio de gente armada y por medio de fractura y escalamiento de lugar cerrado; y en su consecuencia vistos los artículos 425, núm. 1.º; 10, circunstancias 14, 15 y 21; 52; núm. 3.º y 4.º y demás de aplicacion ordinaria del Código penal de 1850, la regla 45 de la ley provisional para aplicacion de las disposiciones del mismo, y el 42 de la ley sobre reforma del procedimiento criminal, los condenó á cadena perpétua con las accesorias é indemnizacion correspondientes y pago de costas:

3.º Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto recurso de casacion por infraccion de ley á nombre de ámbos procesados, fundándolo en el caso 4.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870, y alegándose por Lúcio Simon que la Sala sentenciadora habia infringido la ley 4.ª, tít. 10, Partida 3.ª; la 8.ª del mismo título y Partida, y la regla 45 de la ley provisional para la aplicacion del Código de 1850, toda vez que no existiendo más prueba que la testifical, y esta consistente en declaraciones singulares de la persona del ofendido y otros, todas contradichas, se habia fundado en esto la sentencia para condenar al procesado; y á nombre de Julian Mingo que se habian infringido la regla 45 de la ley provisional para la aplicacion del Código penal de 1850 en la parte que dicha regla tiene que de sustantiva, los artículos 66, 68 y 425 del Código antiguo y el 561 del reformado al imponer al procesado la pena de cadena perpétua contra lo dispuesto en los citados artículos; y dejando de aplicar la legislacion penal vigente, que es la más favorable, infringe el artículo 23 del nuevo Código:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel Leon:

1.º Considerando, en cuanto al recurso propuesto por Lúcio Simon, que segun lo que dispone el art. 18 de la ley de 18 de Junio de 1870 sobre su establecimiento en los juicios criminales, que para que tenga lugar, es requisito indispensable que en el escrito en que se formule se cite además el artículo de la ley que lo autorice, las penas que se supongan infringidas:

2.º Considerando que la 4.ª, título 10, Partida 3.ª, la 8.ª del mismo título y Partida, y la regla 45 de

ley provisional para la aplicacion del Código de 1850 no son penales en el concepto que se invocan, como lo ha declarado repetidamente el Tribunal Supremo:

3.º Considerando, respecto á lo interpuesto por Julian Mingo y Merino alegando infringido el artículo 23 del nuevo Código por ser más beneficioso en penalidad que el de 1850, que tanto uno como otro imponen la pena de cadena perpétua á muerte á los autores de delito de robo consumado con ocasion del cual resulta homicidio:

4.º Considerando que en el caso concreto de este expediente se cometió el delito ántes de la publicacion del nuevo Código, y teniendo que hacerse aplicacion de la regla 45 de la ley provisional para la ejecucion del de 1850 por estimar la Sala sentenciadora que contra el procesado existen sólo pruebas de convencimiento, para la graduacion de rebaja de la pena, como compuesta de dos indivisibles, han de tenerse presente las prescripciones de dicha regla conforme al art. 66 del antiguo Código, y no al 76 del nuevo; pues con repeticion tiene declarado este Supremo Tribunal que dicha regla 45 es un criterio esclusivo para aplicar el Código de 1850:

Y considerando, por consiguiente, que no hay motivo fundado para admitir dichos recursos;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision de los propuestos á nombre de Lúcio Simon y Julian Mingo y Merino, con las costas por mitad á cada uno de ellos, y comunicarse esta decision á la Sentenciadora á los efectos oportunos.

Así por esta sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José María Cáceres.—Manuel Leon.—Francisco de Vera.—Mariano García Cembrero.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Manuel Leon, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 3 de Junio de 1872.—Licenciado Carlos Bonet.

En la villa y corte de Madrid, á 7 de Junio de 1872, en el expediente núm. 1.646 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion interpuesto por D. Manuel Carmona y D. Luis Palacios Martos:

1.º Resultando que Doña Luisa Palacios Martos, de acuerdo

con su marido D. José Gil Zorrilla, y cuñado D. Antonio, Presbítero, y previo concierto con el Escribano D. Manuel Carmona, determinó otorgar testamento cerrado, cuya redaccion encargó al citado Presbítero, en el sentido de que dejaba todos sus bienes á su marido, y si á su muerte quedaban algunos pasaran á su hermana Doña Elvira Palacios; pero declinado tal encargo por delicadeza del Presbítero Gil, lo encomendó la testadora al testigo D. Rafael Peña, quien lo extendió de su puño en 19 de Junio de 1868: que leído despues en presencia de los siete testigos invitados lo firmó la testadora, manifestando ser aquella su voluntad, y cerrándolo el propio Peña en un sobre con obleas, lo guardó aquella bajo de la almohada: que á seguida fué llamado el Escribano Carmona, á quien delante de todos los testigos entregó Doña Luisa el pliego diciéndole ser su última voluntad, por lo que el referido funcionario extendió el otorgamiento en la plica, firmando los testigos y picando las obleas con un cortaplumas, y recogió dicho pliego para su custodia: que fallecida la testadora al dia siguiente 20 de Junio en el pueblo de Ibros, el Escribano Carmona entregó en el 23 á su compañero D. Antonio Malo el citado testamento para su apertura judicial, la que previa convocatoria de los testigos tuvo efecto en el 27 á presencia de cuatro de estos que reconocieron sus firmas y estado del pliego: que leida la disposicion que contenia resultó ser de fecha 9 de Junio, y en ella institua la Doña Luisa herederos únicos y universales por partes iguales á sus ocho hermanos, cuyo escrito no se hallaba firmado por la testadora, expresando era por «no querer», cuyas palabras se tuvieron por cláusula derogatoria; cuyo documento fué reconocido despues de su apertura por los tres testigos que faltaban, sin notarle variante; pero no tuvo lugar su protocolizacion, pues aun cuando Don Luis Palacios y demás hermanos herederos provocaron juicio voluntario de testamentaria para alejar suposiciones sobre el origen del asunto, el viudo D. José Gil Zorrilla denunció como falso el testamento en cuestion:

2.º Resultando que formada causa en el Juzgado á instancia de D. José Gil Zorrilla, remitida en consulta á la Audiencia de Granada, la Sala de lo criminal, por sentencia de 18 de Marzo de este año, haciendo aplicacion de los artículos 226, 227 y 238 del Código penal de 1850, de la regla 45 de la ley provisional para su ejecucion y de otras disposiciones del reformado, declaró que los hechos expuestos constituian el delito de falsificacion de documento público, siendo sus autores por prueba de con-

vencimiento, conforme á la mencionada regla, D. Manuel Carmona y D. Luis Palacios, sin circunstancias atenuantes ni agravantes; y en su consecuencia condenó al primero en 13 años de cadena, multa de 2.500 pesetas y accesorias correspondientes, y al segundo en siete años de presidio mayor, multa de 5.000 pesetas y accesorias, á indemnizar los dos mancomunadamente á D. José Gil Zorrilla la cantidad en que este acreditara haberse perjudicado y en dos novenas partes de costas; absolvió la de instancia á D. Juan Manuel Martos, D. Antonio Serrano, y D. José, D. Antonio, D. Simon y D. Juan Rafael Palacios por falta de prueba de la participacion que tuvieron en el delito, y libremente á D. José Sevilla por estar probada su inocencia:

3.º Resultando que contra la anterior sentencia se ha interpuesto recurso de casacion por infraccion de ley á nombre de D. Manuel Carmona y D. Luis Palacios, quienes citan haberse faltado á la ley 2.ª, tít. 18, libro 10 de la Novísima Recopilacion, que fija las solemnidades de los testamentos, puesto que el declarado falso reunia todos los requisitos legales necesarios, y por tanto debía reputarse válido, además de que no constaba debidamente acreditada su falsedad: la regla 45 de la ley provisional para la aplicacion del Código penal de 1850, pues no existiendo prueba del delito y si sólo duda racional de su existencia, no podia basarse sobre ella el convencimiento para penar: el caso 6.º del art. 12 de la de 18 de Junio de 1870 sobre reformas en el procedimiento criminal, porque admitia la Sala sentenciadora como indicios lo que sólo eran accidentes, los calificaba de graves y concluyentes sin merecarlo, y no estaban probados los hechos de que se pretendia derivarlos: y los artículos 75, 226 y 227 del citado Código, y los 314 y 315 del reformado, porque debian imponerse las multas con arreglo á las circunstancias atenuantes ó agravantes y en consonancia con el grado de la pena principal de que aquella depende, se les condenaba en multa mayor que las que les correspondia, en especial á D. Luis Palacios que se le asignaba en el grado máximo; y concluyeron apoyando el recurso en el caso 4.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870:

4.º Resultando que el Ministerio fiscal en esta Superioridad no se opone al citado recurso en la parte referente á la infraccion de los artículos que establecen la pena pecuniaria, y además lo interpone en beneficio de los dos reos, alegando que al fijar la cuantía de las multas se infringió la regla 45 de la ley provisional aplicable tambien á ellas, no obstante el art. 75 del

Código de 1850, siendo motivo de casacion comprendido igualmente en el caso 4.º, art. 4.º de la ley que la establece, y se opone á su admision en cuanto á las demás infracciones alegadas:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel Leon:

1.º Considerando que contra la apreciacion de la prueba hecha por la Sala sentenciadora, como de su exclusiva competencia, no cabe recurso de casacion por infraccion de ley en los juicios criminales, al tenor de lo dispuesto en el art. 4.º de la de 1870 que le establece, y declaraciones repetidas de este Supremo Tribunal:

2.º Considerando que al citar los recurrentes como infringidas la ley 2.ª, tít. 18, libro 10 de la Novísima Recopilacion, la regla 45 de la ley provisional para la aplicacion del Código de 1850, y la 6.ª, art. 12 de la ley de 18 de Junio sobre reforma del procedimiento, sus alegaciones se dirigen á contradecir la apreciacion de la prueba hecha por la Sala sentenciadora, bajo cuyo concepto es infundado el recurso:

3.º Considerando, en cuanto á la infraccion del art. 75 del antiguo Código, 84 del nuevo, que segun en los mismos se previene, los Tribunales en la aplicacion de las multas pueden recorrer toda la extension en que la ley permite imponerlas, consultando para determinar en cada caso su cuantía, no solo las circunstancias atenuantes ó agravantes del hecho, sino principalmente el caudal ó facultades del culpable:

4.º Considerando que, atendido este precepto de la ley, es potestativo en los Tribunales fijar la cuantía de la multa sin sujecion á las reglas establecidas para aplicar las penas personales, aunque estas se subordinen á lo establecido en la regla 45 de la ley provisional para aplicar el Código de 1850, y contra la apreciacion y criterio que en tal sentido forme la Sala sentenciadora no cabe la admision del recurso de casacion por no estar su infraccion comprendida en ninguno de los casos del art. 4.º de la ley que le ha establecido;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision de los recursos interpuestos condenándose en las costas á D. Manuel Carmona Granada y D. Luis Palacios Martos; y comunicarse á la Sala sentenciadora á los efectos que en derecho proceden.

Así por esta sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Luis Vaz-

quez Mondragon. — Crispulo Garcia Gomez de la Serna.

Publicacion. — Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Manuel Leon, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 7 de Junio de 1872. — Licenciado Carlos Bonet.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 412.

Alcaldía constitucional de Guadalcázar.

Don José Goberna y Rial, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que hallándose sin proveer en propiedad el destino de Secretario de este Municipio, dotado con el sueldo de mil y cien pesetas anuales, vacante por renuncia del que lo obtenia; el Ayuntamiento de mi presidencia ha resuelto abrir el plazo de treinta dias, contados desde el en que este anuncio aparezca en el «Boletín oficial» de la provincia, á fin de que las personas que lo soliciten y reúnan los requisitos que la ley exige, puedan presentar sus solicitudes debidamente documentadas dentro del término prefijado.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de los aspirantes.

Guadalcázar 26 de Agosto de 1872. — José Goberna. — Por su mandado, José Romasanta de Alba, Secretario interino.

JUZGADOS.

Núm. 415.

Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba.

Don Felipe de Uria y Luanco, Juez de primera instancia del distrito de la derecha de la misma y su partido.

Hago saber: que en autos ejecutivos que penden en este mi juzgado y Escribania del infrascripto contra D. Francisco Molina, vecino de Villafranca, y D. José Muñoz Medina, de esta vecindad, he mandado sacar á la subasta para su venta una casa sita en el Pozanco de San Agustín de esta Capital, número quince de poblacion, la cual confina á la derecha con la número trece en la misma Plaza y con la número dos calle del Custodio, y por la espalda con la núme-

ro cuatro plazuela de don Arias, apreciada en la cantidad de diez mil novecientos ochenta y seis reales vellon, y para su remate que ha de tener lugar en la audiencia de este Juzgado á las doce de la mañana del dia veinte y uno de Setiembre próximo, se hace público por medio del presente, pudiendo las personas que traten de interesarse en dicha subasta tomar los antecedentes que crean necesarios en la Escribania del actuario.

Dado en la ciudad de Córdoba á veinte y seis de Agosto de mil ochocientos setenta y dos. — Felipe de Uria. — Por M. de S. S. Francisco de Cárdenas Castillo.

Núm. 417.

Junta provincial de primera enseñanza de Córdoba.

Esta Junta ha acordado prevenir á los maestros y maestras de esta provincia, que al remitir, con arreglo á la disposicion 10.ª de la Real orden de 12 de Enero de este año, la copia simple de la cuenta que deben presentar á los respectivos Ayuntamientos, acompañen igualmente copia de los justificantes que vayan unidos á la original, para proceder al exámen ó censura en los términos que dicha disposicion establece.

Córdoba 23 de Agosto de 1872. — El Presidente, Rafael Barroso. — El Secretario, José de Illescas y Jimenez.

Núm. 418.

Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo, Delegado de S. E. I. el Obispo de esta Diócesis.

Hago saber: que D.ª Josefa de Heredia y Lopera, viuda, vecina de la ciudad de Cabra, representada por D. Ambrosio Crespo y Gomez, Procurador de este número, solicita la conmutacion de rentas de la capellanía fundada en la Iglesia Parroquial de la villa de Iznajar por Martin de Montes Collados Regidor y D.ª Isabel Collados su hermana.

Lo que anuncio por término de treinta dias en la forma ordinaria para que surta sus efectos.

Córdoba 27 de Agosto de 1872. — Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo.

ANUNCIOS.

Libramientos, Cartas de pago y Cargaremes municipales y de Pósitos. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Estados para la formacion del amillaramiento y repartimiento de contribuciones segun los nuevos modelos de la Administracion. Se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CÓRDOBA.

MATRICULA DE SUBSIDIO.

Pliegos impresos para formarla: se hallan de venta en la imprenta y litografía del DIARIO DE CÓRDOBA, S. Fernando 34 y Letrados 18.

Pliegos-estados para la formacion del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas estendidas por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» Letrados 18 y S. Fernando 34.

INTERESAN E á los Secretarios de Ayuntamiento.

Hojas de padron con arreglo al art. 21 del reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la librería del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 18.

Escrituras de Pósitos. Se hallan de venta en la imprenta, librería y litografía del Diario de Córdoba, San Fernando 34, y Letrados 18.

ACTAS ELECTORALES.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

EL LIBRO del buen ciudadano.

Coleccion completa de todas las Constituciones españolas desde la de 1812 hasta la de 1869, anotadas y comparadas por D. José Maria Mañas. Libro de absoluta necesidad para las Diputaciones, Ayuntamientos y particulares, puesto que forma un completo reperto-

rio del derecho político español. Un tomo voluminoso en cuarto mayor y que contiene mas de 2700 páginas, se vende en la librería del DIARIO DE CÓRDOBA á 100 reales ejemplar.

A los Secretarios de Ayuntamiento.

Presupuestos y liquidaciones de gastos é ingresos municipales. Cuentas y relaciones de cargo y data de Depositaria. Se hallan de venta en la Imprenta y Litografía del Diario de Córdoba, S. Fernando 34 y Letrados 18.

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por obligaciones de la primera enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del DIARIO DE CÓRDOBA, calle de San Fernando, 34.

BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del Diario de Córdoba, S. Fernando 34 y Letrados 18.

Relaciones de haberes, invitaciones, recibos talonarios, papeletas de apremio y pliegos-estados impresos para la formacion del repartimiento vecinal para cubrir los déficits municipales. Se hallan de venta en la Imprenta del Diario de Córdoba.

ESCRITUARS de Bienes Nacionales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Imprenta del DIARIO DE CÓRDOBA San Fernando 34. Ministerio de Cultura 2021